

LA AUTONOMÍA PRIVADA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL¹

Alfonso Hernández Tous*

Fecha de Recepción: Septiembre 4/2011

Fecha de Aceptación: Octubre 4/2011

RESUMEN

Este artículo trata de describir el pensamiento de la Corte Constitucional frente al principal soporte de la teoría general del negocio jurídico: el denominado postulado de la autonomía privada o autonomía de la voluntad privada.

A diferencia del enfoque que trae la doctrina de los juristas privatistas, se trata de una visión basada en la Constitución Política y en los principios que esta irradia.

¹ Este artículo corresponde a un tema que se desprende del resultado de la investigación "Efectos de la aplicación de la teoría general del negocio jurídico en estructuración de criterios identificadores de la calidad en la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho privado", tesis de Maestría en Derecho cursada durante los años 2007, 2008 y 2009 en la Universidad del Norte de Barranquilla, en la cual participé como investigador principal.

*Abogado egresado de la Universidad de Cartagena. Especialista en Derecho Comercial, Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia en convenio con la Universidad de Cartagena. Especialista en Conciliación, Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Universidad de Cartagena. Magíster en Derecho de la Universidad del Norte. Docente a nivel de pregrado y posgrado en Derecho Privado y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de las Universidades de Cartagena y Libre. Docente Investigador del Grupo Teoría de la Responsabilidad Civil con énfasis en mecanismos de prevención, administración y solución de conflictos de la Universidad de Cartagena registrado en COLCIENCIAS. Abogado en ejercicio en el campo del derecho privado. alherto@yahoo.es

Para ello se traen a colación los aspectos más destacados de las principales sentencias dictadas por la Corte Constitucional, tanto a nivel de análisis de constitucionalidad como de decisiones de tutela sobre el particular.

Con esta visión, el lector queda en capacidad de comparar la visión de la doctrina de los privatistas y la de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el enfoque que trae la Corte Constitucional, no solo desde el punto de vista de los fundamentos de dicho postulado, sino también de sus principales límites o restricciones.

La Corte Constitucional destaca que no existe norma expresa que consagre dicho postulado, pero que se infiere de una variedad de normas constitucionales que consagran diversos derechos como a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad privada, de asociación, a la libre empresa y otros.

Esta visión de la autonomía privada, sin lugar a dudas, puede servir de insumo a los jueces y abogados en general, para la solución de problemas inmersos en la sociedad, sobre todo de tipo contractual.

PALABRAS CLAVES

Constitucionalización del derecho privado, postulado de la autonomía privada, visión constitucional, fundamentos constitucionales del postulado, límites y restricciones.

ABSTRACT

This article attempts to describe the thinking of the Constitutional Court against the main support of the general theory of business law: the so-called postulate of private autonomy or private autonomy.

Unlike the approach that brings the legal doctrine of proprietary, it is a vision based on the Constitution and the principles that radiates. This will bring up the highlights of the key judgments of the Constitutional Court, both constitutional analyses as appeal of legal protection on the matter.

With this vision, the reader is able to compare the vision of the doctrine of privates and the Civil Cassation Chamber of the Supreme Court, with the approach that brings the Constitutional Court, not only from the point of view the foundations of such a postulate, but also their main limits or constraints.

The Constitutional Court notes that there is no express provision that establishes such a postulate, but is inferred from a variety of constitutional provisions that establish various rights and the legal personality, the free development of personality, private property, association, free enterprise and others.

This view of private autonomy, undoubtedly, can serve as input for judges and lawyers in general, to solve problems embedded in society, especially in contract.

KEY WORDS

Constitutional perspective of private law, private autonomy postulate, constitutional perspective, constitutional basis of the postulate, limits and restrictions.

INTRODUCCIÓN

El tratadista Fabricio Mantilla Espinosa en su artículo denominado “La Constitucionalización del derecho privado”² ha denominado así al fenómeno consistente en la “...aplicación de las normas constitucionales de forma directa a las relaciones entre particulares, otrora regidas exclusivamente por el derecho privado,...” (2007, p 23).

Al analizar el concepto de constitucionalización del derecho privado, el citado autor plantea el interrogante de qué se entiende por constitucionalizar y parte del presupuesto de la ambigüedad del término, pero, en todo caso, concluye que “...sirve para designar diversas técnicas de aplicación de las normas constitucionales a las relaciones entre los particulares, de forma más o menos directa”. (2007, p 26).

Entre las técnicas más representativas, destaca el autor cuatro importantes: en primer lugar, la vía del control de constitucionalidad de las normas de derecho privado, es decir, el control de conformidad de las leyes con la Constitución; en segundo lugar, la interpretación de las normas de derecho privado conforme con la constitución, cuyo efecto consiste en conservar la validez de una ley que de otra forma debería ser declarada inconstitucional; en tercer lugar el juez constitucional puede proferir sentencias resolviendo acciones de tutela en que se encuentren involucrados derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y finalmente, se palpa en la influencia que pueden ejercer las interpretaciones del juez constitucional en las decisiones de los jueces ordinarios que resuelvan asuntos de derecho privado.

En este caso se trata de describir el enfoque constitucional que le ha imprimido la Corte Constitucional al denominado postulado de la autonomía privada, que es diferente al que ha tenido la oportunidad de observar tradicionalmente el jurista, en la literatura de los civilistas y comercialistas e inclusive de las altas cortes en el campo de derecho privado.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Tradicionalmente los problemas que se suscitan en el campo del derecho privado, es decir, en las relaciones entre particulares, se abordan y resuelven, por regla general, acudiendo a las normas y a las demás fuentes del derecho existentes en dicha área. Ello puede corroborarse examinando la doctrina de los civilistas y comercialistas y las decisiones de nuestros jueces, incluyendo la Sala de Casación Civil-Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

No es frecuente que la doctrina de los privatistas ni los jueces del área, en sus respectivos trabajos, hagan análisis de las instituciones, ni resuelvan problemas jurídicos concretos en el área de derecho privado, desde el punto de vista constitucional. De allí que aspectos puntuales del derecho privado sean enfocados de manera diferente por los privatistas y por los constitucionalistas.

² Que hace parte del libro que contiene las memorias o actas del Tercer Congreso Internacional de la Association Andrés Bello des juristes franco-latino-américains, sobre constitucionalización del derecho privado.

Los conflictos de derecho privado pueden tener soluciones diferentes si se enfocan desde las dos aristas, razón por la cual no debe descartarse el enfoque constitucional cuando ello lo amerite, porque, tal como lo dice la Corte Constitucional, no siempre los particulares pueden tratarse como iguales en sus relaciones negociales y por otro lado, las normas del derecho privado deben examinarse e interpretarse conforme a la Constitución Política y no de manera aislada de ese contexto.

Este artículo contribuye a enriquecer la visión del abogado frente al postulado de la autonomía privada, examinándolo desde el punto de vista constitucional por parte de la Corte del ramo.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Este artículo es un resultado parcial de la investigación *“Efectos de la aplicación de la teoría general del negocio jurídico en la estructuración de criterios identificadores de la calidad de la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho privado”*, tesis de Maestría en Derecho cursada durante los años 2007, 2008 y 2009 en la Universidad del Norte de Barranquilla, que desarrolló cuatro ejes temáticos conexos: el primero describe las características que debe reunir una adecuada prestación del servicio de conciliación; el segundo concreta la relación o conexión existente entre la Teoría General del Negocio Jurídico y de las obligaciones con la conciliación extrajudicial en derecho privado; el tercero señala algunas formas de aplicación de esa teoría general a la conciliación extrajudicial en derecho privado, y finalmente se determinan algunas consecuencias derivadas de una inexistente o inadecuada aplicación de esa teoría general a la figura conciliatoria, por parte de los conciliadores, frente a la calidad en la prestación del servicio.

Dentro de las formas de aplicación de la Teoría General del Negocio Jurídico a la figura conciliatoria, se dedica un aparte especial al postulado de la autonomía privada y sus límites, desde el punto de vista constitucional, lo que nos hizo evidenciar las diferencias entre un enfoque eminentemente legal privatista, basados en las normas del Código Civil y de Comercio, y otro de carácter constitucional, que comprende algunas aristas que no se habían preocupado por analizar los expertos en derecho privado. En este espacio nos limitaremos a describir la perspectiva abordada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El enfoque de la investigación es dogmático, de tipo documental, en la cual se revisaron fuentes secundarias, que permitieron el planteamiento y reflexión teórica sobre el tema.

El desarrollo metodológico, para alcanzar los resultados reflejados en este artículo, se concretaron en los elementos de juicio que ha esbozado la Corte Constitucional y que deben tomarse en cuenta al momento de abordar problemas que involucran la autonomía privada y sus límites.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Enfoque constitucional de la autonomía privada

El tema de la autonomía privada ha sido analizado tanto por la doctrina nacional como extranjera y por la Corte Suprema de Justicia, desde un enfoque estrictamente legal y tradicional, incluyendo los límites de dicho postulado.

Cuando la doctrina de los privatistas analiza el fundamento constitucional de la autonomía privada, casi siempre se remite a las decisiones que a partir de la vigencia de la Constitución de 1991 ha proferido la Corte Constitucional sobre el tema.

El tratadista Sergio Muñoz Laverde en su artículo denominado “El postulado de autonomía privada y sus límites frente al constitucionalismo colombiano contemporáneo”³, (2008, p 267 ss) al abordar el tema de la autonomía privada en la Constitución Política de 1991, lo reconoce de entrada, valiéndose de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con base en ella pretende demostrar la plena vigencia actual del postulado.

La Corte Constitucional ha inscrito el postulado de la autonomía de la voluntad o autonomía privada en la dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial, dentro del marco del bien común, el principio de solidaridad y los derechos ajenos; la que le reconoce al individuo el derecho no solo a tener una conducta activa y basada en la propia iniciativa, sino a reaccionar como *homo economicus* a determinadas dinámicas del mercado⁴; o la ha definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones siempre que respete el orden público y las buenas costumbres⁵.

Históricamente la Corte Constitucional⁶ fundamenta la autonomía de la voluntad privada, a nivel general, en la filosofía política francesa y el pensamiento económico liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX tomando como base la consideración de la libertad natural del individuo, quien en ejercicio de su voluntad puede ejercer derechos y contraer obligaciones y fijar el alcance de unas y otros. Se consideró, en ese entonces, que si el hombre pudo crear la organización social y las obligaciones derivadas de ella en virtud de su voluntad por medio del contrato social, con más razón puede crear obligaciones particulares que someten a un deudor frente a su acreedor.

Igualmente desde el punto de vista económico se partía del postulado “dejar hacer, dejar pasar” como principio rector de la actividad del Estado y por tanto la autonomía de la voluntad era la mejor herramienta para lograr relaciones útiles y justas entre las personas, atendiendo que ningún ser humano razonable asumiría compromisos que lo perjudiquen, así como tampoco sería injusto consigo mismo y que el libre juego de las iniciativas individuales asegura espontáneamente la prosperidad y el equilibrio económicos. Bajo este esquema el interés general es concebido como la suma de los intereses individuales, con la creencia de que persiguiendo ventajas personales los hombres sirven al mismo tiempo e inconscientemente a la sociedad. Dentro de este panorama la autonomía privada permite a los individuos celebrar o no contratos, con su sola voluntad; determinar el contenido de los mismos con el solo límite del orden público, entendido este de

³ Que hace parte de las memorias del Congreso Internacional denominado “Neoconstitucionalismo y derecho privado. El debate”, llevado a cabo en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana durante los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2006.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia. SU-157/1999, Magistrado ponente A. Martínez.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia. C-1194/2008, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia. C-341/2006, Jaime Araújo Rentería.

manera muy general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas y de las buenas costumbres y crear relaciones obligatorias entre sí que producían efectos jurídicos solo entre las partes.

Esta concepción de la autonomía privada, fue moderada en la segunda mitad del siglo XIX y durante el siglo XX como consecuencia de las conquistas de los movimientos sociales y la consideración del interés social o público como una entidad política y jurídica distinta e independiente de los intereses individuales y superior a estos, que inspiró la creación del Estado Social de Derecho y la intervención del mismo de diferentes maneras en el desarrollo de la vida económica y social para proteger dicho interés, especialmente de los sectores más necesitados de la población, lo cual ha venido limitando sustancialmente el campo de esta autonomía privada; para concluir que en la actualidad el principio de la autonomía privada mantiene vigencia como regla general pero tiene excepciones⁷.

En el caso colombiano, nuestro Código Civil⁸ consagró la concepción original de la autonomía privada, tal como lo destacan los artículos 16 y 1602, regulación que debe entenderse modificada desde el acto legislativo número 1 de 1936 que consagró la función social de la propiedad y creó las bases para la intervención estatal en las actividades económicas de los particulares; enfoque que fue ampliado y consolidado en la Constitución Política actual de 1991 al consagrar el Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas y en la prevalencia del interés general, entre otros principios.

En este esquema de Estado parte de bases tales como la consagración de la propiedad privada⁹, la libertad de empresa, se reitera la función social de la propiedad y se indica que la iniciativa privada tiene como límite el bien común, se establece la función social de la empresa y se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad de este de intervenir en ella por mandato de la ley¹¹. En consecuencia, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, así como ocurre en muchos otros, la autonomía privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana¹².

2. Sustento constitucional del concepto de autonomía privada

Hasta donde hemos podido conocer, la Corte Constitucional es la única de las altas corporaciones judiciales que en Colombia se ha encargado de definir y explicar con detalles el sustento constitucional del postulado de la autonomía privada.

En principio la Corte Constitucional ha reconocido que no existe norma alguna que se refiera a este postulado de manera expresa, pero que el mismo se deduce de diversos derechos subjetivos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-341/2006, magistrado ponente Jaime Araújo Rentería.

⁸ Sancionado el 26 de mayo de 1873.

⁹ Artículo 58.

¹⁰ Artículo 333.

¹¹ Artículo 334.

¹² Estos mismos planteamientos fueron expuestos y reiterados en la sentencia: Corte Constitucional. Sentencia C-993/2006, magistrado ponente Jaime Araújo Rentería.

consagrados en el texto constitucional. Casi nos atrevemos a afirmar que la Corte encuentra reflejado este postulado en cualquier norma que reconozca a una persona la facultad de disponer de sus derechos y celebrar negocios jurídicos con los demás, tal como lo ha reconocido con el derecho a contraer matrimonio o a testar¹³.

En la sentencia SU-157 del 10 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional es enfática al afirmar:

Ahora bien, la autonomía privada goza de sustento en la Constitución de 1991, como quiera que se deduce de la garantía y protección de varios derechos que la concretan, a saber: el artículo 14 consagra el derecho a la personalidad jurídica, el 58 asegura la propiedad privada, los artículos 38 y 39 la libertad de asociación y el 333 en cuanto protege el derecho a la libre actividad económica e iniciativa privada y la libertad de empresa, todos estos derechos subjetivos que reconocen poderes en favor de una persona que puede hacerlos valer, frente a otros sujetos, a través de la intervención judicial.

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual, gozan entonces de garantía constitucional.

En otra sentencia¹⁴ la Corte Constitucional señala que la autonomía negocial goza de amparo y garantía en la Constitución de 1991, la cual se deduce de la constitucionalización de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, la propiedad privada, el derecho de asociación, el derecho a la libre actividad económica e iniciativa privada y de la libertad de empresa.

En casi todas las sentencias en que el Tribunal Constitucional aborda este tema se refiere también a los límites del principio de la autonomía privada, al cual nos referiremos más adelante en detalle.

En otra providencia¹⁵ la Corte sostuvo que aunque no existe una norma en la Constitución Nacional que contemple de manera específica este postulado, él se deduce de los artículos 13 y 16 de la Carta Política que en su orden consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales sirven de sustento para concluir que debe reconocerse a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Que adicionalmente se encuentran una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad como el derecho a la personalidad jurídica (artículo 14), el derecho a asociarse (artículo 38), a celebrar el contrato de matrimonio (artículo 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333 de la Constitución¹⁶.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-993/2006, magistrado ponente Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-166/1999, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-529/2000, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ En igual sentido pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional C-993/2006 con ponencia de Jaime Araújo Rentería; Sentencia T-329/2008 con ponencia de Rodrigo Escobar Gil y C-1194/2008, con ponencia de Rodrigo Escobar Gil.

Veamos a continuación cual es el enfoque que la Corte Constitucional le imprime a cada uno de los mencionados derechos de los individuos en que sustenta la autonomía negocial.

2.1. Derecho a la personalidad jurídica

Se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional que textualmente dispone:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Refiriéndose a este específico derecho, la Corte Constitucional¹⁷ ha expresado que en el campo de las relaciones entre particulares tiene mucha importancia la norma citada, en cuanto consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica de ser titular y de ejercer derechos y obligaciones, tanto de carácter económico como extra patrimonial, lo que implica una integración potencial a la vida de los negocios y al tráfico jurídico en una sociedad determinada.

En tal sentido, dice la Corte, el Estado no entrega una dádiva ni un privilegio a la persona, cuando la reconoce como sujeto de derecho con las consecuencias jurídicas que ello comporta, pues a las personas les debe ser posible participar en la vida social y económica, no solo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico, razón por la cual, no pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Lo dicho anteriormente guarda plena concordancia no solo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política que señala, como una finalidad del Estado Social de Derecho, facilitar la participación de todos en la vida económica, sino que es la consecuencia lógica del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, cuando establece que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", el cual no puede suspenderse por los Estados, aún en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º del Pacto en comentario¹⁸. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José De Costa Rica", en su artículo 27 dispone que en estados de excepción no podrán suspenderse los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Sigue expresando la Corte en la sentencia citada, que el reconocimiento a la personalidad jurídica es lo que la ley 137 de 1994, denominó uno de los derechos intangibles, los cuales "se consideran como bienes imprescindibles para la dignidad de la persona humana".

Por tanto, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, razón por la cual se encuentra prohibida la sanción que elimine indefinidamente la posibilidad de acceder a las actividades económicas lícitas, Por lo tanto, la constitucionalización de

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-157/1999, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace parte del *ius cogens* del cual se deduce la existencia de una nueva norma imperativa de derecho internacional general.

la personalidad jurídica implica una especial garantía a la aptitud negocial, pues la transgresión del núcleo esencial de este derecho fundamental apareja la protección inmediata a través de la acción de tutela.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se considera como un derecho constitucional fundamental, solo a favor de las personas naturales. El Estado, por conducto del ordenamiento jurídico, se limita a su reconocimiento, sin determinar exigencias para su ejercicio. En cambio, este derecho en cabeza de las personas morales o jurídicas no tiene la misma categoría de constitucional fundamental, sino que se limita a un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por esta¹⁹.

Por otra parte, la doctrina moderna considera que este derecho comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano tenga determinados atributos que configuran la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho, que son los denominados atributos de la personalidad, los cuales son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad²⁰.

2.2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Uno de los pilares de un Estado Social de Derecho es la garantía de las libertades del individuo, tal como lo pregona el preámbulo y el artículo 13 de la Constitución Política. Lo anterior explica la previsión del artículo 16 del texto constitucional que a la letra dice: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Este concepto, que también se denomina autonomía personal, consiste en la facultad del individuo para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, con sujeción a los límites impuestos por éste²¹.

El artículo 16 de la Constitución Nacional consagró por primera vez en el régimen constitucional colombiano el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual se predica de todas las personas naturales exclusivamente, pues las personas jurídicas se gobiernan por sus propios estatutos y solo pueden desarrollar el objeto social que ellos determinan.

Este derecho tiene una doble connotación: una positiva, en cuanto el hombre puede hacer todo lo que desee en su vida y con su vida y otra negativa que consiste en que la sociedad civil y el Estado no pueden realizar intromisiones indebidas en la vida del titular de este derecho más allá de un límite razonable, que en todo caso preserve su núcleo esencial²².

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-476/1992, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Corte Constitucional. C-109/1995, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-993/2006, con ponencia de Jaime Araújo Rentería.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-542/1992, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero.

Es un derecho de carácter genérico y omnicomprensivo cuya finalidad es comprender aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de manera que la persona goce de una protección constitucional para adoptar las decisiones que estime más importantes en su propia vida, sin intromisiones ni presiones; es aquí donde se manifiesta el derecho de opción y es deber de las personas respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, conforme lo señala el artículo 95 de la Constitución Nacional.

Ha sido considerado por la Corte Constitucional no como un simple derecho, sino como un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido; por lo mismo es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales²³.

Pero este derecho no es absoluto, así como tampoco los demás derechos consagrados en la Constitución, pues existen dos limitaciones en su ejercicio: las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Obviamente estas limitaciones no pueden desconocer el núcleo esencial del mismo, que es aquel no susceptible de interpretación sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.

Si se llegare a presentar un conflicto entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y otros derechos, deberá solucionarse en cada caso concreto con un criterio razonable que concluya en la protección de ambos derechos.

Una limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad solo es legítima cuando goza de un fundamento jurídico constitucional; no basta que el derecho ajeno o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en su valoración se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental dicho; razón por la cual la simple invocación del interés general, de los deberes sociales (artículo 15 C. N.) o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho²⁴.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no se reduce a la pretensión, por cierto legítima, dirigida a que las limitaciones legales a la libertad personal se ajusten a la Constitución Política. La Corte ha reconocido en el indicado derecho un contenido sustancial que se nutre del concepto de persona sobre el que se erige la Constitución Política. El artículo 16 de la Carta condensa la defensa constitucional de la condición ética de la persona humana, que la hace instancia suprema e irreductible de las decisiones que directamente le incumben en cuanto que gracias a ellas determine y orienta su propio destino como sujeto autónomo, responsable y diferenciado.

Tratándose de facultades, posibilidades de acción, competencias y posiciones del individuo, referidas directamente a su plan de vida, que no afecta a los derechos fundamentales de los demás, no están constitucionalmente permitidas las injerencias de orden legal, pues vulneran el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad²⁵.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-542/1992, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia citada anteriormente.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-067/1998, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes.

2.3. Derecho de propiedad privada

2.3.1. Clases de dominio sobre los bienes

Nuestra Corte Constitucional²⁶ ha clasificado el dominio sobre los bienes en dos tipos: el dominio privado y el dominio público.

El dominio privado, regulado por el régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares, el cual puede ser, a su turno, individual, como lo señala el artículo 58 de la Constitución Nacional, en cuanto se garantiza la propiedad privada con la concepción de una función social que implica obligaciones, y el dominio colectivo a que se refieren los artículos 329 de la Carta Política, que trata de los resguardos indígenas como propiedad colectiva y no enajenable y el 55 transitorio que dispone que la propiedad sobre los bienes baldíos de las zonas rurales ribereñas de las cuencas del Pacífico, de las comunidades negras solo será enajenable en los términos que señale la ley.

El dominio público está integrado por el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que utiliza para servir a la sociedad; en el primer caso estamos en presencia de los llamados bienes de uso público, que como su nombre lo indica, están destinados al uso de todos los habitantes y que por estar fuera del comercio son imprescriptibles e inembargables; en el segundo caso estamos en presencia de bienes fiscales que son bienes patrimoniales del estado, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometidos a las normas del derecho común.

2.3.2. Concepto de propiedad privada desde el punto de vista constitucional y legal

La Corte Constitucional²⁷ ha concluido que el concepto de propiedad privada que consagra nuestro estatuto civil dista mucho del que consagró la Constitución Nacional, entre otras razones porque según el artículo 669 del Código Civil el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho de manera arbitraria, lo cual no da cuenta de lo que hoy es la propiedad en Colombia. Por esa razón, mediante la sentencia citada fue retirado del ordenamiento jurídico el término “arbitrariamente” empleado en dicha norma civil. Para justificar esta decisión dijo la Corte Constitucional en la sentencia señalada:

Es pertinente subrayar que ciertos conceptos jurídicos definidos por el legislador, cumplen una importante función simbólica, v. gr. libertad, responsabilidad, obligación, facultad, culpa, y, por tanto, suministran la clave de lo que el ordenamiento es, de la filosofía que lo informa; en este caso, queda claro que el artículo 669 no puede simbolizar de modo veraz lo que es hoy el dominio en Colombia, por mandato del estatuto soberano.

De allí que la Corte Constitucional haya propuesto como definición de propiedad privada la siguiente:

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-183/2003, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

El derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

2.3.3. Características del derecho a la propiedad

Entre las características más importantes que nuestra Corte Constitucional²⁸ ha señalado al derecho de propiedad se encuentran las siguientes: es un derecho pleno por cuanto su titular puede ejercer un gama de atribuciones de manera autónoma, dentro los límites impuestos por el derecho ajeno y el ordenamiento jurídico; es un derecho exclusivo, por cuanto su titular, por regla general, puede oponerse a la intromisión de terceros en su ejercicio; es un derecho perpetuo, pues dura mientras exista el bien respectivo y además no se extingue, en principio, por su falta de uso; es un derecho autónomo al no depender de otro derecho principal; es un derecho irrevocable, por cuanto su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su titular y no de una causa extraña o de un tercero y es un derecho real por cuanto implica un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por los demás.

2.3.4. Atribuciones del derecho a la propiedad privada

Persisten las mismas que vienen del derecho romano y se concretan en los actos materiales y jurídicos que permiten el aprovechamiento del derecho a su titular, a través de los beneficios del uso, los frutos y la disposición, es decir, el *ius utendi* o facultad de servirse de la cosa, el *ius fruendi* o facultad de recoger todos los productos que se deriven de su explotación y el *isu abutendi* que se traduce en los actos de disposición o enajenación del bien²⁹.

2.3.5. Núcleo esencial del derecho a la propiedad privada. Contenido, alcances y límites del derecho a la propiedad privada

Lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición que produzcan utilidad económica a su titular³⁰.

Nuestra Corte Constitucional³¹ ha abordado este tema, desde el análisis del contenido de los elementos expresados por el artículo 58 de la Constitución así: la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad, como por ejemplo de ser expropiado un bien determinado; las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; el señalamiento de su función social y ecológica y las modalidades y requisitos de la expropiación.

²⁸ Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ Sentencia citada anteriormente.

³⁰ Sentencia citada anteriormente.

³¹ Sentencia C-476 del 13 de junio de 2007 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvís.

2.3.6. La propiedad privada como derecho fundamental

Nuestra Corte Constitucional ha admitido dos tipos de análisis sobre el derecho de propiedad privada: uno de carácter descriptivo, que tiene que ver con la constatación fáctica de su importancia social y el otro que configura un postulado político jurídico de orden constitucional y tiene relación con la determinación de su carácter jurídico de derecho fundamental³².

Según el análisis descriptivo la propiedad es un supuesto del sistema jurídico político, pues la idea de dignidad humana, de trabajo, de solidaridad, de participación política adquiere sentido cuando se relaciona con la propiedad, que se ha denominado la manzana de la discordia de la sociedad. De allí que la propiedad no solo sea determinante en la interpretación del derecho sino que señala la diferencia entre una sociedad y otra o entre los distintos sistemas jurídicos. Por ello se afirma que la propiedad se encuentra en el fondo de los agudos problemas humanos, razón por la cual se dice, con acierto, que todas las inquietudes sociales que hoy agitan al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales: la propiedad y el trabajo, de tal manera que si no se regulan con prudencia y con justicia todo se conmueve y perturba: la política, el derecho y la moral.

Conforme al análisis jurídico de carácter constitucional, como derecho fundamental, se parte del presupuesto de que la protección de los derechos humanos en el pasado y hasta el momento actual ha tenido como sustento la idea de que los individuos son libres e iguales formalmente, lo cual viene definido de manera clara en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que se extendió rápidamente por todo el mundo y durante más de un siglo ha sido el parámetro de la defensa de los derechos humanos. Sin embargo la realidad demostró que tales derechos, denominados de primera generación, no eran suficientes y debieron complementarse con los derechos económicos y sociales, llamados de segunda generación, para lograr la efectividad de los derechos a la libertad y la igualdad, tal como lo evidencian las luchas sociales de inicios del siglo XX.

Las dos clases de derechos mencionados, que, como se observa, han tenido diferentes orígenes, tienen dos factores de distinción, que han sido descritos por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

- 1) Entre los derechos de libertad e igualdad formal y los derechos económicos, sociales y culturales, existe una relación de incidencia recíproca, de tal manera que el disfrute de los unos no es posible sin la garantía del ejercicio de los otros y viceversa. De aquí se deriva la idea, respaldada en las declaraciones de derechos humanos, según la cual no puede plantearse una diferencia entre ambos tipos de derecho desde el punto de vista de su importancia. Esta es la razón por la cual la diferencia entre derechos de libertad e igualdad formal y los derechos económicos, sociales y culturales ha perdido importancia en beneficio de la clasificación entre derechos fundamentales de aplicación directa y derechos fundamentales de aplicación indirecta o por conexidad.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-506 del 21 de agosto de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón.

- 2) Los derechos que son fundamentales por aplicación directa e inmediata son todos aquellos derechos de libertad e igualdad formal y, además, ciertos derechos de igualdad material que se relacionan con la vida y la dignidad humana. Su carácter de derechos de aplicación directa se deriva de su naturaleza general válida en todos los casos.
- 3) Los derechos fundamentales que son aplicables de manera indirecta son aquellos derechos económicos, sociales o culturales, que se encuentran en una estrecha relación de conexidad con los derechos fundamentales de aplicación directa. Este tipo de aplicación es resultado de la necesidad de establecer una ponderación de las circunstancias de cada caso concreto y ello, a su vez, se deriva de su naturaleza de derechos que suponen un tratamiento desigual con el fin de lograr cierta igualdad material³³.

Luego de las anteriores explicaciones, la Corte Constitucional en la sentencia reseñada, termina concluyendo que la propiedad es un derecho económico y social a la vez; por tanto la posibilidad de considerarlo como fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio, razón por la cual tal carácter no puede ser definido en abstracto sino en cada caso concreto según las circunstancias. Pero ello tampoco se puede hacer de manera arbitraria, pues el Juez de tutela debe tener como punto o marco de referencia a la Constitución Política misma y no al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez, es decir, debe hacerlo bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados. Con otras palabras, el derecho a la propiedad adquiere la connotación de fundamental cuando en su violación se genera en contra del titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad; es decir, la propiedad se concibe como derecho fundamental cuando se encuentra vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar a una vida digna.

2.4. Derecho a la libre actividad económica y libertad de empresa

La libertad se traduce en la facultad del individuo para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, sometida a los límites impuestos por el mismo, la cual se denomina también autonomía personal.

Una de las expresiones de dicha libertad es la económica o también libertad de empresa, sometida al bien común por los regímenes democráticos, en virtud de la prevalencia del interés general, conforme lo señalan los artículos 2 y 333 de la Constitución Política; de esta libertad económica emana la libertad de contratación, es decir, de celebrar acuerdos con personas con efectos vinculantes, para propiciar el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación y la satisfacción de las necesidades. Esta modalidad de la autonomía del individuo se ha denominado autonomía de la voluntad privada en el campo del derecho privado³⁴.

³³ Sentencia citada anteriormente.

³⁴ Sentencia C-993 de 29 de noviembre de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería.

El artículo 333 de la Constitución Política señala que:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La libertad económica implica la garantía de ciertas libertades básicas, que, según la Corte Constitucional³⁵, algunos doctrinantes, han esquematizado en los siguientes aspectos: la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con algunas excepciones que por ley mantiene el Estado sobre algunas actividades; la libertad de los agentes competidores para ofrecer, dentro del marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que consideren oportunas y la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes de bienes o servicios que deseen.

La libre competencia ha sido catalogada como componente esencial de la libertad económica.

Pero el ejercicio de la libertad económica no es absoluto, pues debe ejercerse dentro de los límites del bien común y el interés social.

En cuanto a este aspecto, la Corte Constitucional³⁶ ha expresado que la Constitución Nacional ha consagrado como principio la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y la libre competencia, pero que no ha acogido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, cuyas normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, pues la libertad del individuo se encuentra limitada por la preceptiva constitucional de la prevalencia del interés colectivo, según el artículo 1 de la Carta Magna, por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado³⁷ y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-384/2003, con ponencia de Clara Inés Vargas Hernández.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-398/1995, José Gregorio Hernández Galindo.

³⁷ Conforme a los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Nacional.

doctrina de la Corte Constitucional ha prolijado, por cuanto en un Estado Social de Derecho, el poder público asume responsabilidades tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, la de promover la productividad y la competitividad y la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones. La intervención del Estado se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, utilización y consumo de bienes, lo cual implica limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa privada. En conclusión se trata de realizar los fines esenciales del Estado como son los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo de la Constitución y artículo 2) en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función de dirección general de la economía³⁸.

Al lado de la libertad económica que lleva incita la libertad de empresa, la Constitución Nacional le atribuye a la empresa una función social que implica obligaciones, como base del desarrollo. Esto quiere decir que la satisfacción de las necesidades de la comunidad se confía altamente a la empresa, pues de ella se derivan consecuencias para el nivel de empleo y en general el bienestar.

De allí que el concepto de empresa se exprese en una doble dimensión: una positiva, como libertad y otra negativa como función social. Por lo tanto, la legitimidad de una decisión empresarial, no sólo puede mirarse bajo el prisma de su autonomía, sino que también deberán considerarse las consecuencias sociales y ecológicas de la misma³⁹.

Por otro lado la Corte Constitucional⁴⁰ ha dicho que la libertad de empresa tiene su fundamento en la propiedad privada.

2.5. Derecho de asociación

Tal como lo examinamos anteriormente, el postulado de la autonomía privada tiene como soporte constitucional el derecho de asociación, que se encuentra consagrado a título general en el artículo 38 de la Constitución Nacional y específicamente el derecho de asociación sindical en el artículo 39.

El artículo 38 de la Constitución Nacional dice textualmente:

“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Refiriéndose al alcance de esta norma, la Corte Constitucional⁴¹ sostiene que no define el alcance y la naturaleza jurídica del derecho de asociación, sino que se limita a establecer el objetivo esencial de su reconocimiento, que consiste en permitir el desarrollo conjunto o colectivo de las distintas actividades que las personas por sí solas no podrían realizar.

³⁸ Artículo 334 de la Constitución Nacional.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 1997 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-6 del 18 de enero de 1993, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-865/2004, con ponencia de Rodrigo Escobar Gil.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional acoge la definición que sobre este derecho trae la doctrina, como la libertad o facultad autónoma de las personas para unir esfuerzos y/o recursos, en aras de impulsar conjuntamente la realización de propósitos o finalidades comunes, mediante la adopción para el efecto de diferentes formas asociativas, tales como, las asociaciones, corporaciones, sociedades, cooperativas y otras.

Sobre la finalidad de este derecho dice la Corte Constitucional⁴² consiste en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado al lucro; por tanto se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico.

La creación de un ente jurídico es lo que distingue el derecho de asociación de otras garantías constitucionales como el derecho de reunión⁴³.

El núcleo esencial de este derecho se encuentra en la atribución de crear, desarrollar, disolver o liquidar los entes morales resultantes y que su ejercicio se garantice en los distintos espacios o actividades de la sociedad con las solas limitaciones derivadas de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, con el propósito de salvaguardar la primacía del interés general, la licitud de las actividades que se desarrollen y los derechos y libertades de los demás.

Lo tratados internacionales de derechos civiles y políticos reconocen que las personas jurídicas creadas al amparo de este derecho constitucional persiguen el logro de fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole. Nuestra Constitución Nacional reconoce entre otros a los sindicatos (artículo 39), las asociaciones empresariales (artículo 39), los partidos políticos (artículo 40), las cooperativas (artículo 60 y 189 numeral 24), establecimientos educativos (artículo 68) y las sociedades mercantiles (artículo 189 numeral 24)⁴⁴.

El derecho de asociación, entendido este como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos, incluye también un aspecto negativo, consistente en que nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada; se trata de un derecho que en sentido constitucional es un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad⁴⁵.

Tal como lo decía, también el derecho de asociación tiene como soporte constitucional el artículo 39 de la Constitución Política, pero referido concretamente el derecho de asociación sindical, que textualmente dice:

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-865/2004, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁴³ Sentencia anteriormente citada.

⁴⁴ Sentencia anteriormente citada.

⁴⁵ Sentencia C-606 del 14 de diciembre de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón.

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica solo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.

3. LÍMITES, RESTRICCIONES Y CONDICIONAMIENTOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA

Para una mejor comprensión de este tema es preciso recorrer de manera muy rápida la historia del postulado de la autonomía privada.

En ese sentido la Corte Constitucional⁴⁶ destaca que para algunos filósofos del siglo XVIII, que fundan gran parte del derecho occidental, como Kant, Hobbes y Rosseau, la voluntad es la principal fuente de las obligaciones, sea que se manifieste directamente a través de los acuerdos entre particulares o indirectamente a través de la ley en forma de voluntad general; este predicamento supone la igualdad de los hombres, de manera que si lo hacen libremente lo único que los determina es el libre ejercicio de su voluntad, es decir, que ellos lo quieran.

Sin embargo jamás se negó la posibilidad de poner límites a dicha autonomía negocial, lo cual observamos claramente en el Código Civil Colombiano de 1887 que consagró la autonomía de la voluntad imperante y los dos límites a la misma que en ese momento se aceptaban: el orden público y las buenas costumbres, muestra evidente de ello son los artículos 16, 1151, 1518, 1524 y 1532 de dicho estatuto.

No obstante lo anterior, el derecho es cambiante, pues los nuevos rumbos de la historia junto a las teorías contemporáneas redujeron el ámbito concedido al ejercicio de la autonomía privada. De esta manera se incluyó dentro de la noción de orden público, no solo el área política, sino también la económica y los derechos humanos; por otra parte el auge del derecho comercial y las nuevas formas de contratación, restaron al postulado la importancia que anteriormente tenía, pues se incrementaron los contratos tipo o de adhesión, en los cuales tiene poco juego, pues una de las partes se limita a aceptar o rechazar cláusulas previamente redactadas por el otro. Por tanto mal puede concebirse el postulado de la autonomía privada como un poder omnímodo en manos de los particulares. Esta visión fue superada y sustituida por la filosofía del Estado Social de Derecho, cuyos valores plasmó el constituyente de 1991, entre otros aspectos, afianzando los límites a los

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-641/2000, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz.

derechos individuales y profundizando la dimensión social en la concepción sobre el estado de derecho.

Estas precisas consideraciones han llevado a la Corte Constitucional a concluir que el postulado de la autonomía privada no es una barrera infranqueable, pues tiene claros límites y condicionamientos o restricciones, entre los cuales menciona los siguientes: en primer lugar las exigencias propias del Estado Social de Derecho, que no es otra cosa que el respeto por la propia Constitución Nacional y los principios, valores y derechos reconocidos en la misma, entre los cuales se encuentra la realización de la justicia; en segundo lugar y como corolario de lo anterior, el respeto por los derechos fundamentales de otras personas, pues la Constitución irradia directrices sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se denomina eficacia horizontal, de manera que es necesaria la intervención de los poderes públicos para asegurar un orden económico y social justo y promover la prosperidad, conforme lo señala el artículo 2 de la Carta Magna; en tercer lugar el interés público, es decir, el bienestar general, concepto que la Corte declara como no unívoco sino jurídicamente indeterminado, razón por la cual debe interpretarse en cada caso concreto⁴⁷; en cuarto lugar señala como límite el interés general y el bien común⁴⁸.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado por la Corte Constitucional sobre el postulado de la autonomía privada muestra que en muchas oportunidades la solución de los problemas que se presentan en el campo del derecho privado, no se encuentra solamente aplicando los Códigos Civil, de Comercio y normas complementarias, doctrina de los civilistas y comercialistas y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil-Agraria de la Corte Suprema de Justicia, basadas casi siempre en dichas normas, sino que, en múltiples oportunidades, es preciso basar dichas soluciones en fundamentos constitucionales.

Así por ejemplo tenemos que los límites de la autonomía privada según la visión privatista se encuentra en el orden público y las buenas costumbres, en tanto que la Constitución consagra otros aspectos que fueron destacados por la Corte Constitucional.

Las realidades que circundan las relaciones negociales entre particulares invitan a tener una visión más amplia del asunto, al momento de resolver los problemas, pues lo contrario puede llevar a soluciones injustas.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA

Doctrina

MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. (2007) *Constitucionalización del derecho privado*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Universidad del Rosario y Association Andrés Bello.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-157/1999, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-641/2000, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.

MUÑOZ LAVERDE, Sergio. (2008) *Neconstitucionalismo y derecho privado. El debate*, Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.

Sentencias de la Corte Constitucional

T-476 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

T-542 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

T-506 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

C-06 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

C-109 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

C-398 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

T-375 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

T-067 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SU-157 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SU-166 de 1999 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

SU-529 de 2000 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

C-641 de 2000 M. P. Fabio Morón Díaz.

C-183 de 2003 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

C-384 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

C-865 de 2004 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

C-341 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería.

C-993 de 2006 M.P. Jaime Araújo Rentería.

C-189 de 2006 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

C-476 de 2007 M. P. Álvaro Tafur Galvís.

C-1194 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

T-329 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Normas jurídicas

Art.27 de la Convención Americana de derechos Humanos *Pacto de San José de Costa Rica*.

Artículos 4 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículos 16, 669, 1151, 1518, 1524 y 1532.

Código Civil.

Constitución Política de Colombia.

Ley 74 de 1968.

Ley 137 de 1994.

Preámbulo y artículos 1, 2, 13,14, 15, 16, 38, 39, 40, 42, 55 transitorio, 58, 60, 68, 95, 189 num. 4, 333, 334 y 335.